



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada ponente

Riohacha, La Guajira, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha, según consta en Acta N°009

Proceso:	Verbal – Divorcio Matrimonio Civil.
Demandante:	JOSÉ ANTONIO DELGADO BECERRA
Demandado:	LILIANIS BRITO MENDOZA.
Radicación:	44-650-31-84-001-2022-00081-01
Decisión:	Sentencia de Segunda Instancia
Especialidad:	Familia

1.- OBJETIVO

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2022, acogido de forma permanente por la Ley 2213 de 2022, y una vez surtido el traslado a las partes para que sustentaran el recurso de alzada y alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia adiada 14 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-Guajira.

2.- ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, el señor José Antonio Delgado Becerra presentó demanda de divorcio de matrimonio civil en conjunto con la Disolución y liquidación de la sociedad conyugal, en la cual solicitó: i) se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre éste y la señora LILIANIS BRITO MENDOZA, con fundamento en la causal 8º del artículo 154 del Código Civil; ii) se decrete la separación de cuerpos y la disolución la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio celebrado entre las partes; iii) se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil; y iv) se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

Como sustento de sus pretensiones el apoderado judicial de la parte gestora señala los señores José Delgado Becerra y Lilianis Brito Mendoza contrajeron matrimonio civil el 03 de junio de 1996, acto que fue registrado por la Notaria Única del Círculo de Fonseca – La Guajira, y registrado bajo el Serial N°1159683.

Producto de esta unión, fueron procreados los señores JUAN JOSÉ DELGADO BRITO, DIEGO ANDRÉS DELGADO BRITO y la joven KATHERIN ANDREA DELGADO BRITO.

Aduce el apoderado gestor que entre las partes se ha configurado la causal de divorcio contenida en el numeral 8° del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 o numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, por cuanto desde el 05 de abril de 2011, se encuentran separados de hecho los cónyuges, arguyendo que desde esa data la señora Lilianis Brito *“(…) vive con sus hijos en habitación separada (…)”*.

De esta forma, la parte actora asevera que el ultimo domicilio común entre los contrayentes fue el inmueble ubicado en la Calle 15 N° 23-62 en el Municipio de Fonseca–La Guajira, siendo el único bien obtenido en vigencia de la sociedad conyugal.

.- Actuación Procesal de Primera instancia.

La demanda de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, agencia judicial que procedió admitir y decretar las medidas cautelares del caso mediante auto del 23 de junio del 2022.

Posterior a la reforma de la demanda y teniendo en cuenta que *“(…) el demandado manifiesta, bajo la gravedad del juramento, no conocer la actual dirección física de la señora BRITO MENDOZA ni tampoco canal electrónico u otro medio donde pueda ser localizada (…)”*, por auto del 22 de agosto de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada. designada como Curadora ad litem a la Dra. Karen Paola Díaz Daza, quien presenta contestación de la demanda a través de email fechado 08 de junio de 2023 y no proponen excepciones de mérito.

La togada programó el día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento, fecha en la cual se decretaron y practicaron las pruebas y se puso fin a la primera instancia, resolviendo no acceder a las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante a través del recurso de apelación. Concedida la alzada, correspondió su conocimiento a esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral.

3. SENTENCIA

La Juez A quo culminó la instancia con sentencia fechada 28 de julio de 2022, resolviendo:

“(...) PRIMERO: no acceder a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, no se decreta el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores José Antonio Delgado y Liliana Brito Mendoza. (...)”

La decisión transcrita, fue adoptada por considerar la A-quo que por la calidad de las pruebas recepcionadas no se logró acreditar la configuración de la causal de divorcio argüida por el demandante. En este sentido expuso:

“(...) (min43:00) para pretender probar la causal alegada el demandante solicitó que se decretaran los testimonios de Deivis Solano Torres y de Ana Angelica Solano, dejando claro que este último (sic); es decir, el de Ana Angelica Solano no se recepcionó toda vez que no vino a esta audiencia y no mostró interés a través de nuestra página, no llamó a nuestro Despacho a fin de manifestar si tenía o no tenía dificultades para ello, ni tampoco lo alegó la parte demandante que solicitó dicho testimonio.

Ahora bien, se recepcionó el testimonio del señor José Antonio Delgado Becerra, donde el mismo no puede considerarse que haya ocurrido confesión alguna, simplemente está la manifestación o ratificación por decirlo así de los hechos indicados en la demanda en cuanto que dice que se encuentra separado de su esposa desde el año 2011; que desconoce el paradero; que no tiene ningún vínculo con ella y que en la actualidad tiene otra relación con otra persona, indicando que vive en Fonseca con su madre, porque su actual compañera vive en otro municipio (...) por tanto no se encuentra probado con este interrogatorio que la causal de separación de cuerpos por más de dos años este llamada a salir adelante.”

Del testigo Deivis Solano, expuso que *“(...) no conoció el testigo directamente por sus sentidos de la vida matrimonial de los esposos hoy litigantes, su dicho proviene de lo manifestado por el demandante. Además, también dice que conoció hace aproximadamente 15 años al señor José Delgado Becerra y que conocer, tratar como tal no, pero que sí sabía que Liliana Brito Mendoza era la esposa del señor José Antonio Delgado Becerra y que ello lo sabía porque el señor José Antonio Becerra se lo contaba y que él también lo sabía, y que, en cuanto a la relación, presuntamente esta relación había terminado por problemas entre la pareja.”*

Concluye manifestando que al no tener claro este Despacho sobre si la causal de separación realmente atiende a la invocada, no es posible acceder a lo pretendido.

4.- RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante recurrió la decisión de primer grado manifestando, lo siguiente:

“(min51:00) (...) “(...) no estoy de acuerdo con su decisión debido a que, si está probado dentro del proceso, de la demanda, en audiencia, de acuerdo al testimonio dado por el señor Solano y la declaración que dio mi poderdante donde demuestra claramente que si están separados hace más de 10 o 12 años, eso no hay que manifestarlo o hay que decirlo porque si ella está viviendo en Valledupar, él tiene una relación conjunta con la señora Sierra pues y lo mismo lo manifiesta el señor Deivis lo corrobora la señora curadora no veo el motivo por qué no se decrete el divorcio si tiene el ánimo de divorciarse, de no seguir con esa relación y no lo manifiesta desde hoy, sino hace muchos años atrás, por lo tanto yo apelo su decisión y la manifestaré por escrito ante el superior.”

“(...) El primer punto está probado sobre los hechos de la demanda que no hay ningún vínculo ni de amistad ni social ni sentimental con la señora Liliana. Dos, de acuerdo al testimonio rendido por mi poderdante donde manifiesta de que vive con su mamá es porque la señora Sierra labora en Valledupar y pernocta en Valledupar de lunes a viernes, pero se traslada los fines de semana a Fonseca a vivir con mi poderdante. Tres, el testimonio rendido por el señor Solano, está plenamente probado que la relación existente entre Liliana Brito y mi poderdante, tiene más de 12 o 10 años de estar separados, lo manifiesta claramente, en ningún momento mi poderdante ha solicitado de que socorre o no socorre porque el vínculo con él es con sus hijos, es tanto así de que tiene un hijo estudiando derecho y él es quien lo sostiene. Cuatro, no veo en verdad sobre la decisión tomada por su despacho su señoría, que contradiga el testimonio o la declaración rendida por mi poderdante, es cierto que se me pasó por alto solicitar ante su despacho presentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en caso tal de que usted en su decisión no tome otro correctivo totalmente contrario a lo que se solicita en los hechos de la demanda y pretensiones de la misma.”

5.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 25 de octubre de 2023, se dispuso admitir a trámite el recurso de marras y habilitar el término de traslado a la parte recurrente y demás intervinientes para que se hiciera la sustentación se presentaran los alegatos de conclusión, lapso dentro del cual las

partes se mantuvieron silentes, situación que prima facie indica que debe declararse desierto el recurso de apelación frente a la sentencia proferida en primer grado.

Sin embargo, ello no tendrá lugar en esta oportunidad, por dos razones, a saber:

- i) Inicialmente se reitera que es postura mayoritaria de esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral acoger el criterio desarrollado por nuestro máximo órgano de cierre ordinario que, en sede de tutela expuso lo siguiente:

“Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto”¹. (subrayado fuera del texto)

Si bien es cierto, al proferirse el fallo de primer grado el Decreto 806 de 2020 ya no se encontraba vigente, tenemos que sus disposiciones fueron acogidas en su integridad, salvo algunas precisiones, mediante la Ley 2213 de 2022, por lo cual a la fecha tiene plena validez lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia. Así vemos que en la presente, el apoderado recurrente fue claro en manifestar las inconformidades frente a la sentencia de primer grado, desde el umbral del recurso.

- ii) Apuntalando lo anterior, según constancia secretarial que antecede, si bien la sustentación de este recurso no se presentó en el término de traslado habilitado por la Colegiatura para tal fin, lo cierto es que los argumentos de alzada fueron allegados el 31 de octubre de 2023. Así teniendo en cuenta que el traslado para sustentar el recurso fenecía el 08 de noviembre de 2023, se observa que fue presentado de forma anticipada, actuación que podría entenderse como extemporánea. No obstante, a diferencia de quien deja fenecer el lapso otorgado, no puede ello escarmentarse con la declinación del recurso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia N° STC3508-2022 del 22 de marzo de 2022.MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Sobre este particular, ha sentado nuestro máximo órgano de cierre ordinario que *“(…) en perspectiva del cómputo de términos, incluso los judiciales, la jurisprudencia ha reconocido, conforme se ha explicado entre otras, en la CSJ SL, 25 abr. 2005, rad. 22692, reiterada en la CSJ SL4691-2014, que la actuación anticipada en el marco de un procedimiento reglado, no puede considerarse como una conducta extemporánea, en la medida que no genera dilaciones tampoco vulnera o compromete el derecho de defensa de la contraparte”*², razonamiento comparte la Colegiatura, por lo que se tiene por sustentado el recurso de alzada.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Presupuestos procesales. Sea lo primero anotar que se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que puede invalidar la actuación surtida, ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

6.2 Legitimación en causa .- En el sub lite, igualmente se encuentra demostrada la legitimación de las partes tanto para demandar como para ser demandada, al hallarse acreditada la unión matrimonial de los señores JOSÉ ANTONIO DELGADO BECERRA y LILIANIS BRITO MENDOZA, con la copia autenticada del pertinente registro civil N°1159683 expedido por el Notario Único de Fonseca- La Guajira, que da cuenta del matrimonio civil que contrajeron las partes el 03 de junio de 1996 (fl.10 de la demanda).

6.3. Problema jurídico.

Dado la estructura definida a este punto del pronunciamiento, a la Sala de Decisión le corresponde analizar si se configuran o no los yerros enrostrados al pronunciamiento de primer grado que imponga en esta instancia revocarlo y en su lugar decretar el divorcio solicitado por la causal contenida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.

Para el desarrollo de esta cuestión se abordará las siguientes,

6.4. Del divorcio y sus causales.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Descongestión Laboral N°2. Sentencia SL2816-2019 del 26 de junio de 2019.MP.CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO.

El artículo 113 del Código Civil enseña que *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

En efecto, una vez se contrae el matrimonio, surge entre los cónyuges una serie de obligaciones y derechos con el fin de lograr que la comunidad matrimonial salga adelante y se desarrollen los fines propios de esta institución. Es así, como los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida; así mismo, están en la obligación de dirigir el hogar y salvo causa justificada, tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos de ser recibido en la casa del otro.

Mediante la ley 25 de 1992 el legislador reguló el divorcio luego de proferida la Carta Constitucional de 1991. *“Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas. Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por divorcio. Por su parte, el artículo 6 de la misma ley –que modificó el artículo 154 Código Civil- indicó las causales de divorcio.”*

Ahora bien, las causales de divorcio contempladas en el Código Civil de manera taxativa han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina como objetivas y subjetivas.

*“Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”^[14]. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”.^[15] Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.^[16] A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.*

*Por otra parte, las **causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello **pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil** –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “**divorcio sanción**”.^[17] La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar*

*que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las **consecuencias** de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable – artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.”³*

6.5. Caso concreto.

6.5.1 Del examen conjunto del libelo, esto es, de sus pretensiones, fundamentos de hecho y de derecho, se infiere que la intención inequívoca del actor fue la de invocar como causal de divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que hace referencia a *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Como sustento de esta pretensión, el señor José Delgado refiere en síntesis que contrajo matrimonio con la señora Lilianis Brito el 03 de junio de 1996, unión de la cual procrearon tres hijos: Juan José, Diego Andrés y Katherin Andrea Delgado Brito. También que desde el 05 de abril de 2011 se encuentra separado de hecho de su cónyuge agregando que ella vive en *“habitación separada”*.

En la presente no hubo contención, pues como se desprende del plenario la parte demandada se encuentra asistida por Curador Ad litem.

Sin embargo, al proferirse el fallo de primer grado, la falladora de instancia resolvió NO acceder a la pretensión del divorcio incoada, al considerar que no se probó el decir del demandante.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante recurrió el fallo en descripción, alegando en síntesis que al tratarse de una causal objetiva *“(…) el divorcio con solo presentar poder otorgado al suscrito apelante, ya hay intención voluntaria de separarse tal como lo determina el divorcio cuando dice que consiste en tramitar una separación donde los cónyuges tienen problemas y uno de los dos no está de acuerdo”*; que no se valoró en debida forma el acerbo probatorio *“(…) no teniendo en cuenta las pruebas documentales testimoniales he (sic) interrogatorio de las partes (…)”*.

³ Comillas sacado de la sentencia C985-2010

6.5.2. Revisado el material probatorio allegado al plenario, preliminarmente debe advertirse que la sentencia fustigada será confirmada.

Debe recordarse al recurrente que conforme el tenor del artículo 167 del Código General del Proceso “(...) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”. Por ello, no puede darse lugar a la afirmación que en los casos donde se debata la configuración de una causal objetiva para conceder el divorcio, baste con la manifestación voluntaria de uno de los consortes, aun cuando se solicite como mejor remedio para las situaciones vividas, pues incluso en la doctrina nacional, se ha indicado:

*“(...) esta causal nace, pues, por el solo hecho de **demostrar** la separación de cuerpos, siempre y cuando esta haya perdurado más de dos años, aunado a que durante ese lapso no se haya producido reconciliación privada entre los cónyuges”⁴* (negrilla fuera de texto)

Es decir que, para acoger favorablemente la pretensión del actor en sentido de decretar el divorcio rogado, menester es cumplir la carga probatoria que le impone el proceso ordinario, pues, tal como ya fue expuesto, son varios los ítems a desarrollar y a verificar por el fallador cognoscente, que ameritan rigurosidad en la valoración probatoria en la medida que el tema que nos convoca se circunscribe a fueros internos e íntimos del núcleo familiar.

6.5.3 Entonces, siguiendo el hilo conductor trazado, se tiene que como pruebas documentales, la parte demandante aportó: i) registro civil de matrimonio N°1159683; ii) copia de las identificaciones y los registros civiles de nacimiento de los señores Juan José y Diego Andrés Delgado Brito, así como de la joven Katherin Andrea Delgado Brito; iii) copia de la cedula de ciudadanía del demandante; iv) registro civil de nacimiento de la demandada; v) copia del folio de matrícula inmobiliaria N°214-8770; vi) escritura pública N°12 del 19 de enero de 2004 emitida por la Notaria única de Fonseca, La Guajira y vii) constancia emitida por la Comisaria Segunda de Familia de Valledupar, Cesar.

Por otra parte, del interrogatorio surtido al señor José Delgado ^(desde el min: 5:00) se pudo sustraer que el demandante vive en el municipio de Fonseca junto con su progenitora – señora Isabel Becerra -porque su actual pareja, Jimena Sierra, trabaja en la ciudad de Valledupar, con quien lleva 4 años aproximadamente, y duro 9 años y 6 meses soltero. Dice que Lilianis Brito convive con una pareja diferente en Valledupar y, que lo sabe porque se lo han manifestado familiares de la demandada; que dejó de convivir con ésta en abril de

⁴ Torrado, Helí. (4ta edición). (2020). Derecho de Familia – Matrimonio, filiación y divorcio. Legis. Pág.474

2011, porque habían *“(min 9:48) peleas, muchos problemas entre nosotros. Supuestamente, o sea no puedo decir... no puedo asegurar, porque no se nada, ella como que tenía una relacioncita por ahí y entonces comenzaron las discordias, yo cogí mi camino y me vine para Fonseca. ¿Por qué lo sabe? Porque los vecinos y todo el mundo comentaban y tú sabes que cuando el rio suena es porque piedras trae (...)”*.

A su turno, el señor Deivis Solano Torres como testigo convocado por la parte actora, expuso lo siguiente ^(desde el min: 21:35): Que empezó a trabajar en el Cerrejón desde el 4 de abril de 2011 *“(...) ¿antes del 4 de abril de 2011, donde vivía y con quién? Todo el tiempo he vivido en acá en Fonseca con Maryuris Sierra (...) ¿conoce o conoció a Liliana Brito (...) ? Con ella trato, pues no. Si la conozco, pero no traté con ella directamente como en calidad de amigo. ¿Por qué la conoce? A través de José Antonio Delgado (...) aproximadamente 13 años (...) acá en Fonseca (...) en convivencia con José Antonio y ya estaba en separación y eso fue cuando pude, a través de la amistad de él pude conocer ¿hace cuanto es amigo usted del señor José? Bueno del señor José Antonio si ya tengo aproximadamente unos 15 años ¿Dónde lo conoció? Fonseca (...) a través de otras amistades y ya después tuvimos una ... como le digo, ya cuando uno se conoce ... como una conexión de personas un acercamiento. (...) le contesto sobre la convivencia, yo he sido parte, pues conozco raíz de cuando ya hubo la separación ¿Cuándo hubo la separación? Cuando yo lo conocí estaban en ese proceso. Pues no era... lo que me contaba el que no era una buena relación, pues no se porqué motivos, los desconozco, solamente lo que él me comentaba. (...)”*.

Adicionalmente, el testigo sabe que la señora Lilianis Brito vive en la actualidad en Valledupar, porque el señor José Antonio así se lo comentó (min26:00); que el señor demandante actualmente vive con la señora Jimena Sierra, y hace aproximadamente unos 9 o 10 años de estar en esta convivencia; lo anterior, le consta porque ella es su cuñada y ha observado la relación que ellos tuvieron *“(...) ella [la señora Jimena Sierra] es hermana de la esposa [del testigo] (...)”*.

6.5.4. Apreciado el interrogatorio absuelto por el actor y la testimonial recaudada, la Sala comparte las valoración probatoria que hiciera la Juez de primer grado, cuando concluyó después del análisis de las pruebas aportadas al plenario que no se acreditó la causal objetiva rogada, por la orfandad probatoria.

En efecto, teniendo claro que es una carga para el demandante probar la ocurrencia de la separación por el lapso que requiere la Ley, en este caso si bien se puede inferir por el dicho del señor José Becerra, que a la fecha tiene una relación sentimental con la señora Jimena

Sierra; sin embargo, no es plausible determinar la situación de facto para decretar el Divorcio por la causal alegada. Nótese que entre el decir del demandante y lo aseverado por el testigo existen diferencias que conducen a desestimar lo dicho por el testigo, verbigracia, el tiempo de convivencia que tiene el señor José Delgado Becerra con la señora Jimena Sierra, su nueva compañera sentimental, o cuando determinó con quien convive en la actualidad el señor Delgado;; así como cuando afirma que la pareja ya se encontraba en separación para la fecha que conoció al señor Delgado (desde hace aproximadamente trece (13) años a la fecha de la declaración- 14 de agosto de 2023-), refiriéndose de esta manera a un extremo inicial - año 2010- que excede al referido por el actor, quien fija como fecha de separación - abril de 2011-.

En las anteriores circunstancias, en el caso del testigo Solano Torres, evidente resulta que sus narraciones sobre la separación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron conocidas a partir de lo dicho por el demandante, por cuanto nunca convivió con la pareja y declaró que no le consta nada directamente, limitando su dicho a lo que le contó el demandante, por el contrario, no contestó los hechos referidos a la convivencia de la pareja de manera concreta, que permitan dilucidar la fecha de la supuesta separación. Sus relatos en ese aspecto son de oídas, de escaso valor probatorio, según enseña la Doctrina y la jurisprudencia. Explica la CSJ⁵ “(...) En torno a los testimonios de oídas o ex auditur, que “frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; y que ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que ha expresado al declarante alguna de las partes “

En este orden de ideas, la conclusión probatoria del fallo apelado, en este punto, está debidamente cimentada; y los reparos del recurrente son insuficientes para alterar la decisión

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta además que en la presente aun cuando se alegue una causal objetiva, ello conforme lo estipulado en sentencia C-746 del 2011, no exonera al demandante de las eventuales consecuencias patrimoniales producidas por su conducta, consistente en la separación voluntaria, de hecho, de la demandada, pues apuntala a que en efecto las pruebas aportadas al plenario no desencadenan en el abrigo de sus pretensiones, pues de lo decantado no es plausible entrar a determinar sin mayores dubitaciones que se configurara la causal invocada, con todo lo que ello implica, todo lo cual impone confirmar el fallo fustigado.

⁵ Cas. Civil. Sentencia del 18 de abril de 2001, exp. 5943

Sin condena en Costas por no encontrarse causadas.

DECISIÓN:

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el catorce (14) de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Sin condena en Costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: NOTIFICAR por Estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95633c2467915956431540bdb5e05947a96757883d7979cb1ab42066b6ed8912**
Documento generado en 11/04/2024 04:12:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>